

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No: 760013110008202100571-00
SOLICITANTES: GREGORIA OLIVA ORTIZ BECERRA Y/O
CAUSANTE: HAROLD MONARES CAMAYO

Auto Interlocutorio No. 2036
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de la causante **NORALBA NARVAEZ**, se observa que el avalúo catastral del 50% de los derechos del inmueble que posee el causante sobre el bien es \$102.298.500.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹, en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amén que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Subrayado del despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

Flr

¹ "ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)"

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae54d9d2777bcbb6603effe46ca392e216ac744f97e32a3c1f9d1e2af2c629**
Documento generado en 19/11/2021 11:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>